



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: *Acción Popular 2021-00108*

DEMANDANTE: *JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PAEZ*

DEMANDADO: *BOGOTÁ D.C.-SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD Y OTROS.*

I. El ciudadano JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PAEZ, en ejercicio de la acción popular presentó demanda contra la Secretaría Distrital de la Movilidad con el objeto que se dispusiera la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, doce de espacio público, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, para el efecto formuló las siguientes:

"I.- DECLARACIONES:

"1.- Que se suspenda y se niegue el desvío del transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69.

II.- Presenta como fundamentos de la demanda los siguientes;

HECHOS:

1. Que desde ya hace varios meses se viene arreglando la malla vial de la calle 67 entre carreras 7 y 9, en la ciudad de Bogotá, mediante el contrato de obra 1610 de 2019, ejecutado por el contratista Unión Temporal Malla Vial 2019, actualmente el tramo intervenido viene funcionando a media calzada, lo que ha ocasionado el desvío no autorizado del transporte público, por la carrera 10, para subir por la calle 67A o calle 69.

2.- Señala que, dichos desvíos han impactado negativamente en su calidad de vida, por el ruido que estos generan a la comunidad que no está de acuerdo con el desvío del transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69.

3.- Que a finales del mes de abril llame a la Unión Temporal Malla Vial 2019, les informan que van hacer el cierre total de la malla vial por el tramo señalado, que el transporte público va a desviar a partir del 12 de abril y hasta el 19 de agosto de este año por la carrera 10 entre calles 64 y 69; les informan que el anterior desvío lo autorizó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Ese desvío que menciona, no está avalado y no tiene el consentimiento de la comunidad y rechazan totalmente por el impacto negativo que va a tener en su calidad de vida por el ruido, contaminación, inseguridad, vibración y pitos del transporte público.

4.- Que radicó el 30 de marzo de 2021, acción ciudadana a la Secretaría Distrital de Movilidad con No. 20216120559772, solicitando “que no se autorice el desvío del transporte público por la carrera 10 entre calle 64 y 69”

5.- El 20 de abril recibió respuesta del Oficio radicado No. 20216120559772, donde confirma la Secretaria de Movilidad que el transporte público va a desviar por la carrera 10 así: “Tránsito Vehículos de Transporte Público · Las rutas del SITP ZP-C62-3, 166-3, B303-1 y ZP-C87-3 que circulan sentido oriente- occidente por la Calle 67 y toman la Carrera 9 al norte, deberán tomar la Av. Carrera 7 al sur, Calle 64 al occidente, Carrera 10 al norte, Calle 69 al oriente y Carrera 9 al norte empalmando nuevamente con el recorrido habitual (Mapa 4). · Las rutas del SITP 359-1, ZP-C42-3, 193B-3, 56A-3, 265-3, E25-3, ZP-491-1, ZP-361-2, ZP-C21-3, que circulan sentido sur-norte por la Carrera 8 y toman la Calle 67 al occidente y Carrera 9 al norte, deberán tomar la Calle 64 al occidente - Carrera 10 al norte y Calle 69 al oriente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (Mapa 5). · La ruta del SITP 12-3 que circula sentido occidente-oriente por la Calle 66 y toma la Carrera 8 al Norte - Calle 67 al occidente y Carrera 9 al norte, deberán tomar la Carrera 10 al norte - Calle 69 al oriente y Carrera 9 al norte, empalmando nuevamente con el recorrido habitual (Mapa 6).”

6.- Que no es justo, que no den respuesta a su petición “Que no se autorice el desvío del transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69”.

7.- Actualmente deben tolerar el tránsito de volquetas, camiones mezcladores de cemento, camiones de carga pesada, furgones, carros y motos de alto cilindraje, así como también deben tolerar buses del SIT Provisional, que se desvían sin autorización por esta vía carrera 10, a la altura de la calle 67

8.- Que tienen el problema de aguantar el ruido del tránsito de esos vehículos, más furgones, carros y motos de alto cilindraje, ahora también aguantar las 14 rutas de transporte público.

III.- Recibida la demanda, se admitió mediante auto de 26 de abril de 2021, a través del cual se dispuso surtir las notificaciones a las autoridades accionadas, así como las comunicaciones de rigor al señor Procurador delegado y al Defensor del Pueblo, en calidad de garantes de los intereses públicos denunciados como vulnerados.

***-ARGUMENTOS DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:** Notificada la admisión de la demanda, la apoderada, le dio contestación en escrito (anexos 09) expediente digital, en el que manifestó su oposición a las súplicas de la demanda sobre los siguientes argumentos:

- La parte actora no ha cumplido con la carga de la prueba, si bien manifiesta la vulneración de una serie de derechos colectivos y la aparente problemática ocasionada en la zona, pero no allega prueba de ello, acude al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, relacionada con la carga de la prueba, para expresar que no se evidencia que se aportaran elementos que permitieran evaluar las condiciones del tráfico que aparentemente los afectan, tampoco se evidencia que exista un alto índice de accidentalidad y/o número de personas afectadas que circulan por el tramo vial demandado.
- Que es importante observar que, la Secretaría de Movilidad ha aprobado los cambios viales tras estudios que han sido teniendo en cuenta como lo

son los indicadores de velocidades, tiempos de viaje, la demanda atendida y la demora promedio por vehículo en circular en la zona.

- Frente a los hechos acepta que se autorizó el PMT al contratista UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL 2019, se autorizó la circulación de vehículos particulares y rutas de transporte público por el carril sur de la calle 67, sin afectar las trayectorias.
- Señala igualmente que: “(...) El contratista UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL 2019 solicitó ante la SDM, la autorización para cierre total de calzada como se indica en la Tabla 2, cierre que fue AUTORIZADO por la SPMT (Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito) en el COI (consolidado de obras de infraestructura)11 de 2021. Al respecto, la autorización se emitió teniendo en cuenta los soportes técnicos presentados mediante radicado SDM 20216120568862, en los cuales se evidenció a partir de diferentes análisis de tránsito (modelaciones), su viabilidad técnica, toda vez que los resultados de rendimiento del tránsito de la situación con PMT (Plan de Manejo de Tránsito) no implicaba grandes diferencias en cuanto a los indicadores de velocidades, tiempos de viaje, demanda atendida, demora promedio por vehículo, entre otros (...)”
- Que “con el fin de facilitar la ejecución de las actividades y garantizarles seguridad vial a los usuarios de la infraestructura, así como el acceso al servicio de transporte público, la Secretaría Distrital de Movilidad autorizó los siguientes desvíos para las rutas del SITP: □ Tránsito Vehículos de Transporte Público Las rutas del SITP ZP-C62-3, 166-3, B303-1 y ZPC87-3 que circulan sentido oriente-occidente por la Calle 67 y toman la Carrera 9 al norte, deberán tomar la Av. Carrera 7 al sur, Calle 64 al occidente, Carrera 10 al norte y Calle 69 al oriente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (véase Mapa 1) (...)”

***-ARGUMENTOS DE SECRETARIA DISTRITA DE AMBIENTE-
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (ALCALDÍA LOCAL DE
CHAPINERO).**

Se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que improcedente jurídica, técnica y fáctica, la ausencia de vulneración de los derechos colectivos y el cumplimiento de las competencias de dicha Secretaría y Alcaldía, quienes han actuado conforme a derecho.

A los hechos presentados por el accionante, indica que no le constan, por cuanto no hace parte de las funciones y competencias de la Secretaría Distrital del Ambiente, ni de la Alcaldía Local de Chapinero.

Frente a las pruebas técnicas relacionadas con el ruido por la circulación de transporte en la vías carrera 10 entre calles 64 y 69, con los expertos de contaminación ambiental, la entidad trae a colación el artículo 10 y 11 de la Resolución 627 de 2006, aduciendo que, de estas normas, se encuentra que esta resolución definió la definición de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas, que orientan la práctica de pruebas estáticas y dinámicas de estos vehículos, para una etapa posterior a la adopción de la norma de ruido citada.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha expedido la resolución en la que se establecen dichos estándares, por lo cual, hasta la fecha no existe normativa que defina este criterio objetivo.

Que a pesar de que, la Secretaría Distrital de Ambiente es la entidad encargada de evaluar y ejercer control y seguimiento sobre fuentes generadoras de ruido, cuando se trata de vehículos automotores y motocicletas, le está vedado a la entidad ejercer dichas funciones por cuanto carece de parámetros objetivos para realizar la medición.

V. MEDIDA CAUTELAR:

Atendiendo a las solicitudes reiteradas del accionantes, y al no poderse evaluar por la Secretaría Distrital de Ambiente los niveles de ruido, por el transporte que fue desviado por la carrera 10a entre calles 64 y 69, objeto de la acción, se dispuso mediante auto calendado el 8 de junio de 2021, decretar como medida cautelar de conformidad con el artículo 17 del Decreto 472 de 1998, que la Secretaría Distrital de Movilidad, adoptara junto con la Policía de Tránsito de Bogotá, medidas de control y desvíos vial, sobre aquellos vehículos de carga pesada que generan mayor impacto auditivo, las cuales debían ser incluidas en el Plan de Manejo de Tránsito aprobado para el contrato Unión Temporal Malla

Vial 2019 por el cierre total de la calzada por las actividades de rehabilitación de la vía entre las calles 67 carreras 7a a 9a.

VI.- AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En atención de las previsiones del artículo 24 de la ley 472 de 1998, mediante providencia notificada el 16 de junio calendario, fijo día y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 27 ibídem; constituida la diligencia se hicieron presentes las partes demandante y demandada, el señor representante del Ministerio Público. El accionante, en primer término, manifestó que existe un nuevo Planta de Manejo de Transporte público, con el que está de acuerdo, pero que considera no se está cumpliendo a cabalidad. Aclara que se ha reducido el flujo del transporte público, por lo que solicita se mantenga lo que se ha hecho de malla vial, señalización vertical y todo el plan de manejo y se dé una orden para que el transporte público acate es nuevo plan.

Sobre ese aspecto preocupante del accionante el Ingeniero encargado del Plan de Manejo de Transporte para esas obras del Plan de Malla Vial 2019, concluyó que:

“los dos puntos que el señor William me indica se le ha dado cumplimiento, no obstante, ante la Secretaría de Movilidad ha solicitado operativos tanto sobre la carrera décima como en esta intersección para garantizar que los vehículos de transporte público tomen los desvíos que se les autorizó en el “COIL 18” del 2011; que inició el 11 de mayo del 2021, adicional el contratista para hacer los cambios, modificaciones que le indique anteriormente de la calle sesenta y siete (67) con carrera décima (10°), de ubicación de las señales y los auxiliares de tránsito el contratista pasó o presentó ante la secretaria un “PMT” el cual fue autorizado el día de ayer en el “COIL 25” del 2021.

“En este orden de ideas nosotros seguiremos (...), adicional una de las respuestas que indicó la subdirección... la Dirección técnica de buses de Transmilenio, fue que ya envió la solicitud a la interventoría, para que la interventoría exigiera a los operadores de las rutas de transporte público que acataran los desvíos autorizados en el plan de manejo de tránsito, estas son las acciones que nosotros hemos realizado hasta el momento, vamos a continuar en

conjunto con todas las entidades y el contratista e interventoría par que se acaten estas medidas (...)"

Visto que las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo sobre la forma como se enervará la eventual afectación de los derechos e intereses colectivos, se procede a decidir sobre la aprobación del referido acuerdo, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

1ª.- La acción popular de la referencia se instauró para que se protejan los derechos colectivos "Goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" al considerar que la desviación del transporte público por la carrera 10 entre calles 64 y 69 se transgrede derechos de naturaleza colectiva que les afecta a la comunidad.

2ª. Según se infiere de los hechos de la demanda, la situación vulnerante se estructuró por el arreglo de la malla vial de la calle 67 entre carreras 7a y 9a de la ciudad de Bogotá.

3ª. Al comparar el acuerdo de pacto de cumplimiento con las pretensiones de la demanda se concluye que éste contribuye en forma definitiva a zanjar la controversia derivada de la violación de los derechos colectivos invocados, como lo ordena el artículo 27 de la ley de acciones populares, 472 de 1998, que dispone el cumplimiento de ciertos presupuestos formales y de fondo, para poder predicar la existencia del pacto:

I) Que determine la forma de protección de los derechos.

li) Que determine la forma del establecimiento de las cosas a su estado anterior (de ser posible), que comparezcan todas las partes interesadas-

que formule proyecto de pacto y que las partes consientan en las correcciones al proyecto de pacto propuestas por el Juez.

4ª.- El acuerdo logrado en el pacto de cumplimiento fue completo, circunstancia que permite su aprobación, toda vez que se solucionó todos los extremos de la Litis y contiene un real compromiso de conductas, de acción en pro de la garantía de los derechos colectivos; con todo, en la audiencia de pacto de cumplimiento presenta una fórmula de acuerdo que, de materializarse enervará la eventual amenaza sobre los derechos cuya protección se demanda, en verdad examinadas cada una de las etapas previas se encuentra:

i) Por la Secretaría Distrital de Movilidad que, de acuerdo con el inconformismo presentado por el accionante a través de la acción popular de la referencia, ya venía adelantando actuaciones administrativas, en aras de dar solución al problema planteado, tal como lo evidencia el despacho del Oficio No. 20213123877301 de 28 de mayo de 2021, dirigido al señor William Sánchez Páez¹, en el que le informa:

Teniendo en cuenta el inconformismo reiterado por la comunidad por el desvío de las rutas del SITP sobre la Carrera 10 entre Calle 64 y Calle 69 y Calle 66 entre Carrera 8 y Carrera 10, fue necesario realizar por parte de la SDM en cabeza de la SPMT, y de manera conjunta con Transmilenio S.A., SITP, Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y contratista UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL, una evaluación de nuevas alternativas de desvío para las rutas del SITP, de tal manera que se garantizara la atención de la demanda de usuarios y no se vulnerara los derechos de las personas a movilizarse, por lo cual, se autorizó PMT al contratista UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL 2019, concepto emitido en el reporte Consolidado de Obras de Infraestructura - (COI), como se indica en la siguiente tabla:

(...)

Con el fin de facilitar la ejecución de las actividades y garantizarles seguridad vial a los usuarios de la infraestructura, así como el acceso al servicio de transporte público, la SDM autorizó los siguientes desvíos para las rutas del SITP:

Tránsito Vehículos de Transporte Público

- ✓ *Las rutas del SITP ZP-C62-3, 166-3, B303-1 y ZP-C87-3 que circulan sentido oriente-occidente por la Calle 67 y toman la Carrera 9 al Norte, deberán tomar la Av. Carrera 7 al norte, Calle 65 al oriente, Carrera 4 al norte y Calle 70 al occidente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (Mapa 1).*
- ✓ *Las rutas del SITP 359-1, ZP-C42-3, 193B-3, 56A-3, 265-3, E25-3, ZP-491- 1, ZP-361-2, ZP-C21-3, que circulan sentido sur-norte por la Carrera 8, toman la Calle 67 al occidente y Carrera 9 al norte, deberán tomar la Calle 63 al oriente, Av. Carrera 7 al norte, Calle 65 al oriente, Carrera 4 al norte y Calle 70 al occidente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (Mapa 2).*

¹ Anexo 31, carpeta medida cautelar, expediente digital.

Cambios de sentido vial

Con el fin de no suspender la circulación vehicular en el sector, la SDM autorizó los siguientes cambios de sentido vial durante la ejecución de la obra: Calle 66 entre Carrera 8 y Carrera 10 que actualmente opera en único sentido de circulación occidente-oriental quedará en doble sentido occidente-oriental y oriente-occidente.

Adicionalmente, se informa que el contratista UNION TEMPORAL MALLA VIAL 2019, tiene la responsabilidad previa al inicio de actividades, de realizar la socialización del PMT y demás restricciones con la comunidad directamente afectada y es responsabilidad de la interventoría y entidad contratante verificar el cumplimiento de esta condición, de conformidad a lo establecido en el Concepto técnico para gestionar los planes de manejo de tránsito (PMT) por obra emitido por esta Entidad. “

ii) Que con ocasión de la medida cautelar impuesta por el suscrito juzgador, se suscribió el acta de reunión de “Socialización rutas de desvío para vehículos pesados y SITP”, realizada el 15 de junio calendario, con la Secretaría Distrital de Movilidad, Transmilenio S.A. y el Contratista Unión Temporal Malla Vial 2019, en la cual se determinó las actuaciones que se debían llevar a cabo para cumplimiento de las órdenes impartidas, con los siguientes compromisos:

“(…)

Por parte del contratista:

- Implementar auxiliares de tránsito 24 horas en la intersección de la Carrera 10 con Calle 67 para controlar la circulación de vehículos pesados y rutas del SITP.
- Implementar dos señales para la restricción de vehículos de carga pesada en la esquina nor-occidental y nor-oriental de la Carrera 10 con Calle 67.
- Finalizar obras el 19 de agosto de 2021.
- Se debe presentar la retroalimentación del PMT con las nuevas medidas para el manejo de los vehículos de carga, incluyendo el posible desvío para los vehículos pesados.
- Se deberá informar al IDU acerca de los compromisos pactados en la presente reunión.

Por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

- Enviar copia del oficio de respuesta donde se indican los operativos solicitados para el manejo de las rutas del SITP.
- Solicitar operativos para manejo de vehículos.

Por parte de Transmilenio:

- La interventoría de la DTB presentará un informe técnico con las novedades encontradas dentro del PMT.

(…)”

Dicha acta fue aprobada por la Secretaría Distrital de Movilidad, en cabeza del ingeniero Edwin Armando Rodríguez, Diana Catalina Sandoval y Jessica Nataly González Flórez, según se evidencia en los anexos 38, 39 y 41 de la carpeta “medida cautelar” del expediente digital, que fueron aportados por la entidad.

ii) Audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 25 de junio de 2021, en la cual se dejó claro, en primer lugar, por el accionante de las actuaciones ya adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad, el nuevo Plan de Manejo de Tránsito, la disminución de tránsito vehicular por las vías objeto de la acción; no obstante, presentó su preocupación por dos puntos específicos. “Mantener todo lo que se ha hecho de malla vial, señalización vertical y todo el plan de manejo y se dé una orden para que el transporte público acate ese nuevo plan de manejo, que lo cumplan el SIPT y SIPT provisional”, sobre los cuales, una vez efectuada las intervenciones de cada una de las partes, y del señor procurador, se llegó al compromiso por parte del ingeniero líder de la Subdirección de Planes de Manejo de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad que:

Si señor Juez, bueno, en cuanto a estas medidas como le indicaba anteriormente se van a mantener durante el periodo en el que quedó la intervención, nosotros adicional esto, desde la Subdirección de Planes de Manejo hacemos el seguimiento y revisión al plan de manejo que se encuentre implementado en el sector, todas las condiciones, nosotros lo hacemos cada semana para revisar que el contratista cumpla con todo lo que se encuentra dentro de lo autorizado en PMT, este seguimiento lo hace la ingeniera Diana Sandoval que está en esta reunión ella es la encargada de revisarlo, hacer la revisión y cualquier cosa que se encuentre, (...) a la Dirección Técnica de buses de Transmilenio que se le indique a los operadores que acaten las medidas indicadas en plan de manejo de tránsito, entonces en este orden de ideas, señor William, puede estar tranquilo que nosotros vamos a seguir trabajando por que se cumpla el PMT y todas las restricciones y desvíos que se tienen.”

Dicho acuerdo es avalado por la ingeniera Diana Catalina Sandoval, de la Subdirección de Planes de Manejo de la Secretaría Distrital de Movilidad, quien se comprometió a efectuar seguimiento semanal al nuevo plan de manejo de Tránsito aprobado para el Contratista Malla Vial 2019; así como del señor Procurador Judicial delegado ante este despacho, quien en cumplimiento de sus funciones es valer por el respeto al ordenamiento jurídico, protección y garantía de los derechos de la colectividad, estará atento a verificar el cumplimiento estricto a lo acordado en la audiencia de pacto de cumplimiento, así como del accionante, quien al ser interrogado de la propuesta de la entidad demandada, afirmó estar de acuerdo.

5ª.- En las condiciones analizadas resulta claro que la propuesta de pacto de cumplimiento respecto de la cual se verificó el consenso, satisface los requerimientos que la amenaza a los derechos colectivos “Goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización

y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y, como quiera que no quebranta disposición legal alguna pues no afecta el interés público general, se dará por aprobado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dicta la siguiente,

SENTENCIA:

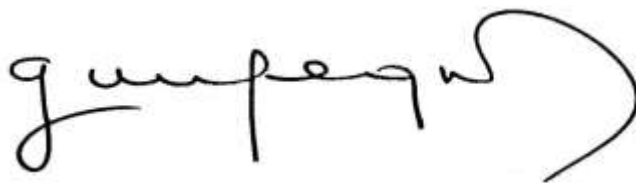
PRIMERO: Apruébese el pacto de cumplimiento suscrito entre el actor y la apoderada de BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO), con acompañamiento de los ingenieros EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ, DIANA CATALINA SANDOVAL, la abogada JESSICA NATALY GONZÁLEZ FLÓREZ de la SUBDIRECCIÓN DE PLANES DE MANEJO DE LA TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, y del señor PROCURADOR 88 JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL, como representante del MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO: Designar al señor PROCURADOR 88 JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL, como representante del MINISTERIO PÚBLICO, para que ejerza la auditoria, vigilancia y aseguramiento del cumplimiento de las fórmulas propuestas de la solución del conflicto presentadas en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 25 de julio de 2021, que se aprueba a través de la presente sentencia.

TERCERO: Para los efectos de lo normado en el inciso 8° del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, efectúese la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte demandada.

CUARTO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, según lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y, cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'gumpagw' with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez